

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

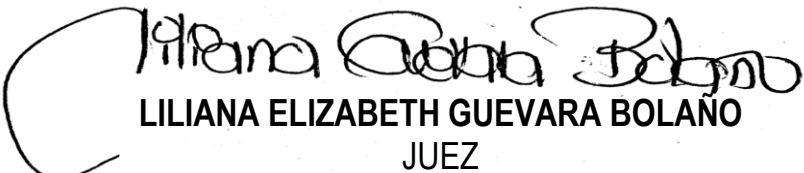


Rad. 110014189037-2020-01609-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	17.302.115.00	CAPITAL
\$	9.253.517.15	INTERESES DE MORA
\$	137.263.45	INTERESES CORRIENTES
\$	2.963.492.00	INTERESES
\$	29.656.387.60	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01609-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

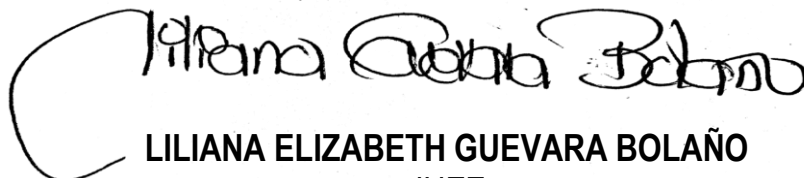
RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (NEQUI Y DAVIPLATA) en las entidades financieras indicadas en el numeral.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$30.400.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00273-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

Obligación No 1

\$	6.068.787.00	CAPITAL
\$	5.744.900.05	INTERESES DE MORA
\$	11.813.687.05	TOTAL

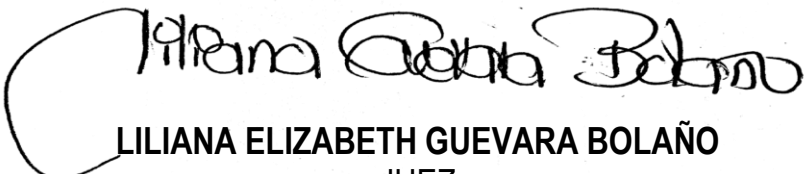
Obligación No 2

\$	3.776.833.00	CAPITAL
\$	3.575.266.05	INTERESES DE MORA
\$	7.352.099.05	TOTAL

Obligación No 3

\$	9.256.082.00	CAPITAL
\$	8.762.091.33	INTERESES DE MORA
\$	18.018.173.33	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

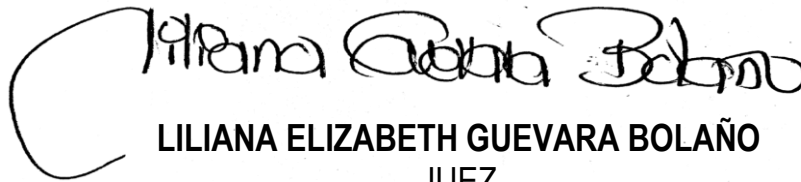
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00273-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01763-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	2.062.482.00	CAPITAL
\$	965.404.86	INTERESES DE MORA
\$	134.825.00	INTERESES CORRIENTES
\$	3.162.711.86	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

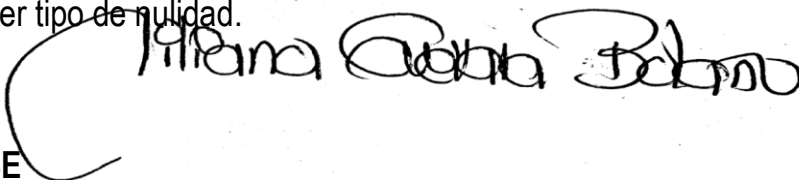
Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2021-00013-00

En atención al memorial de notificación del artículo 292 del C.G.P, el mismo no se tiene en cuenta, toda vez que la constancia indica que la entrega no fue posible por traslado de destinatario.

Téngase en cuenta que si va a hacer uso de cualquiera de las notificaciones dependiendo la cual escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder a notificar nuevamente a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.



NOTIFÍQUESE

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00172-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra GILBERTO SIERRA RUBIO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

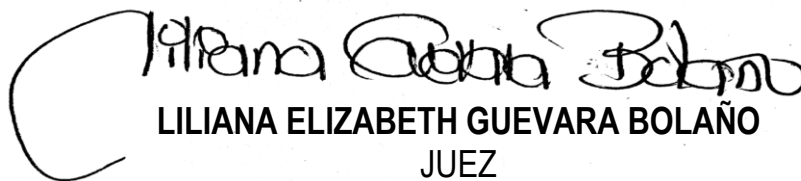
TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00294-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A., contra WILBERTO MIRANDA SANMARTIN en la forma prevista en el mandamiento de pago.

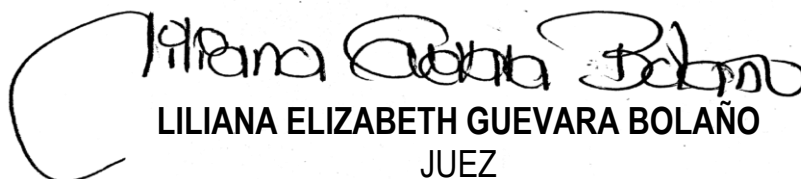
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

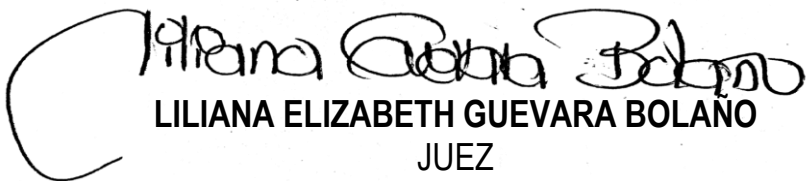
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00294-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

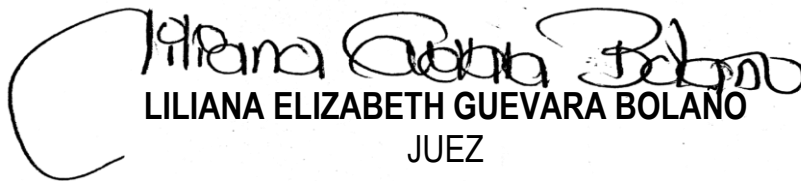
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00446-00

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó la estudiante **LESLY YULIANA VENEGAS SANCHEZ** como apoderado de la parte demandante, en consecuencia, téngase al estudiante **ANDRES FELIPE OCHOA BORDA** como nuevo apoderado del extremo activo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00805-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de CATELINE MILENA BAQUERO MORENO contra LUIS ALFONSO SERRANO MARTINEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

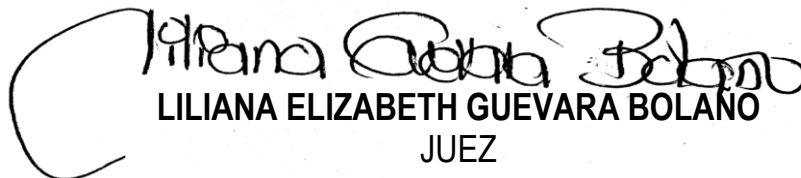
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01273-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra DIEGO LIBARDO ACOSTA MUÑOZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

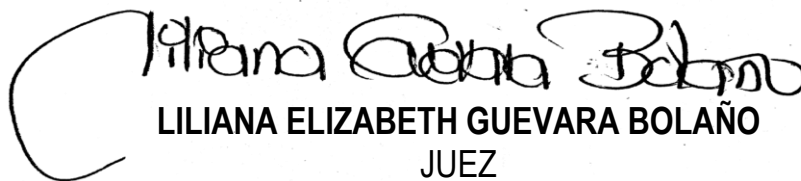
TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01341-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de EDIFICIO MIRADOR DE SANTA COLOMA P.H., contra DIANA DEL PILAR MEJIA RAMIREZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

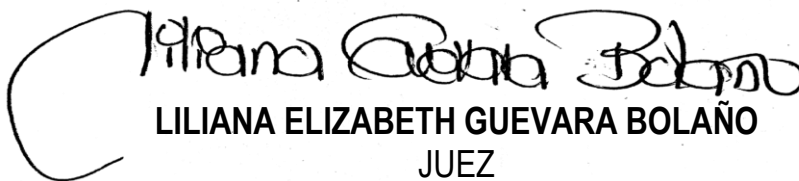
TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el titulo valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

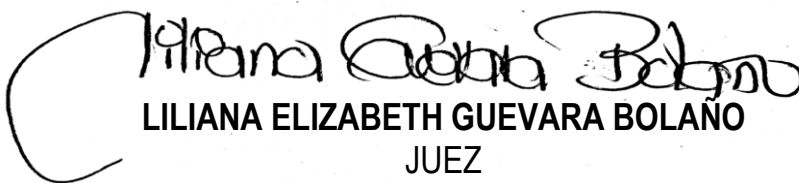


Rad. 110014189037-2022-01360-00

En atención a la solicitud que antecede sobre la terminación del proceso que refiere la presente comisión es imposible llevar a cabo la diligencia de secuestro programada.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría devuélvanse estas diligencias al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01580-00

Por haber sido presentada en forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 390 y s.s., del C. General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

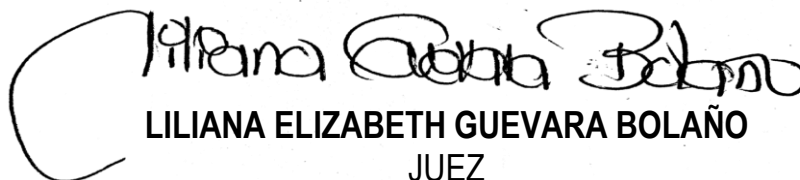
PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **ALVARO MORA MARTINEZ** en contra de **COMPENSAR E.P.S.**

SEGUNDO.- Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los demandados personalmente, en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 391 ídem) y art 8º del decreto 806 de 2020..

CUARTO.- RECONOCER A ALVARO MORA MARTINEZ quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00085-00

Incidentante: Ariel Escobar Domínguez

Incidentado: Nueva EPS

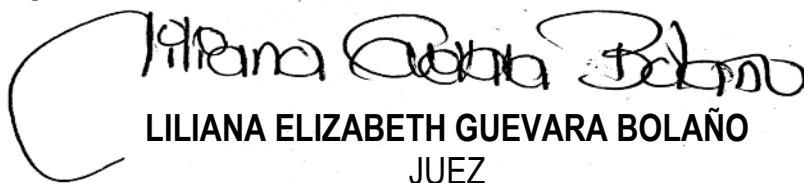
Teniendo en cuenta los documentos aportados por parte de la NUEVA EPS de fecha 4 de abril de 2023 se tiene que la parte ha dado cumplimiento parcial al fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2022.

Por lo anterior se REQUIERE a la NUEVA EPS en el término de cinco días siguientes a la notificación de éste proveído para que de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2022 el cual ordena “ORDENAR a NUEVA EPS, que en el término de las 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta en forma suficiente, efectiva y congruente a la petición del señor ARIEL ESCOBAR DOMINGUEZ, notificándolo en debida forma, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho. Así mismo dentro del término anterior, deberá señalar fecha y hora de las citas ordenadas por el médico tratante conforme al dictamen médico de fecha 28/06/2021.”

De lo anterior, no se evidencia en el plenario del expediente que la NUEVA EPS contestara el derecho de petición y pusiera en conocimiento del incidentado sobre cita de otorrinolaringología y valoración por medicina laboral las cuales fueron solicitadas en el derecho de petición.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito al incidentado la presente determinación remitiéndole copia de la providencia y al incidentante mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)



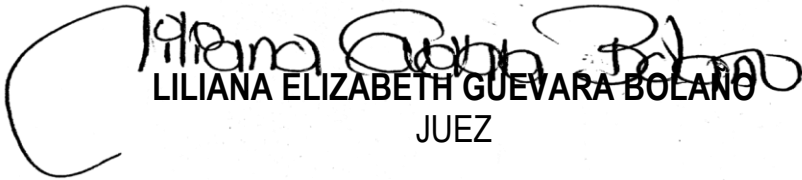
Rad. 110014189037-2023-00139-00

En atención al informe secretarial que antecede sobre el secuestre designado por cuanto el mismo se encuentra inactivo el mismo será relevado al cargo de secuestre al que fue nombrado, el Despacho DESIGNA como auxiliar de la justicia (ver acta anexa), con las facultades y responsabilidades previstas en el auto de fecha 17 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se hace imposible llevar a cabo la diligencia programada para el 20 de abril de 2023 y para efectos de adelantar la diligencia suspendida y continuar con el desarrollo del proceso, se procede a reprogramar la misma, para el día **11 del mes de mayo del 2023 a la hora de las 8:30 a.m.**

Por secretaría, notifíquesele por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

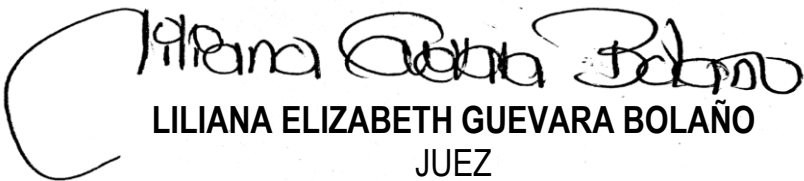


Rad. 110014189037-2023-00177-00

En atención al informe secretarial que antecede sobre el secuestre designado por cuanto el mismo se encuentra inactivo el mismo será relevado al cargo de secuestre al que fue nombrado, el Despacho DESIGNA como auxiliar de la justicia (ver acta anexa), con las facultades y responsabilidades previstas en el auto de fecha 17 de febrero de 2023.

Por secretaría, notifíquesele por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-00188-00

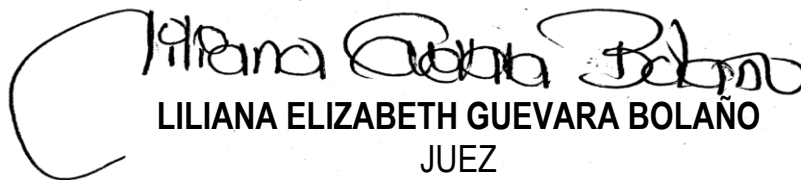
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ADD MEDIA S.A.S.**, y en contra de **ANDRES FELIPE VILLAMIZAR ORTIZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$41.153.787.85 por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No FV02-873 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de marzo de 2022.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **MARIO ERNESTO VARGAS GUTIERREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-00406-00

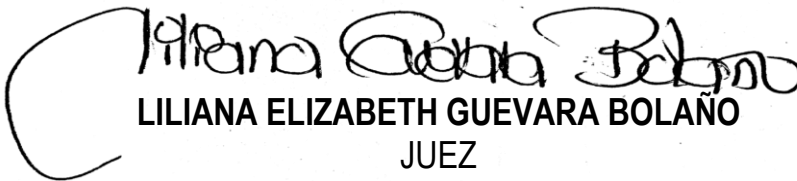
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de **DEYANIRA VANEGAS CASTILLO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$5.976.588 por concepto de capital correspondiente al pagaré No 04010930006445371 aportada con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$958.771. por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 04010930006445371 aportada con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin 01 de septiembre de 2022.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **MARIO ERNESTO VARGAS GUTIERREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-00406-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario y primas devengue el demandado **DEYANIRA VENGAS CASTILLO** como empleado de **AUNAD**, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 9.900.000.00 Mcte.

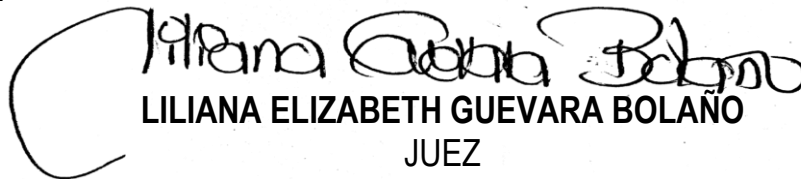
Oficiése al pagador de la mencionada entidad

2. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$9.900.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00331-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, emolumentos y/o honorarios que devengue la demandada **ANGELICA CONTRERAS VARGAS** como empleada de POLICIA NACIONAL., lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo

Límite de la medida cautelar, la suma de \$37.777.000 Mcte.

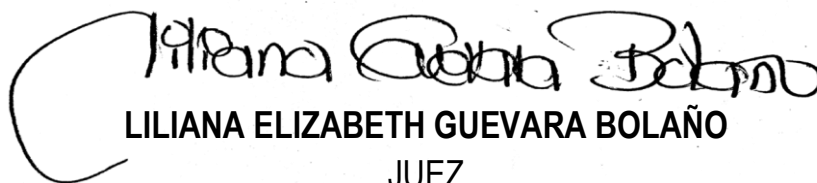
Secretaría proceda a librar oficio original al pagador

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **ANGELICA CONTRERAS VARGAS**, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 2 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$37.777.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 56

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00331-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de BANCO POPULAR S.A. contra ANGELICA CONTRERAS VARGAS para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 08303070000607

1. Por la suma de \$675.821Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2020
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$223.593Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de septiembre de 2020.
4. Por la suma de \$682.221Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2020
5. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$217.578Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de octubre de 2020.
7. Por la suma de \$688.681Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2020
8. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin

que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$211.506Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2020.
10. Por la suma de \$695.202Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2020
11. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$205.377Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2020.
13. Por la suma de \$701.785Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de enero de 2021
14. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$199.190Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2021
16. Por la suma de \$708.431Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2021
17. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
18. Por la suma de \$192.944Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2021
19. Por la suma de \$715.139Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2021
20. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$186.639Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2021

22. Por la suma de \$721.911Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de abril de 2021
23. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
24. Por la suma de \$180.274Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de abril de 2021
25. Por la suma de \$728.747Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2021
26. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
27. Por la suma de \$173.849Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2021
28. Por la suma de \$735.648Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de junio de 2021
29. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
30. Por la suma de \$167.363Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de junio de 2021
31. Por la suma de \$742.613Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de julio de 2021
32. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
33. Por la suma de \$160.816Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de julio de 2021
34. Por la suma de \$749.645Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2021
35. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley

- 510 de 1999, desde el 6 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
36. Por la suma de \$154.207Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2021
 37. Por la suma de \$756.744Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2021
 38. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 39. Por la suma de \$147.535Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de septiembre de 2021
 40. Por la suma de \$763.909Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2021
 41. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 42. Por la suma de \$140.800Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de octubre de 2021
 43. Por la suma de \$771.143Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2021
 44. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 45. Por la suma de \$134.001Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2021
 46. Por la suma de \$778.445Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2021
 47. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 48. Por la suma de \$127.138Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2021

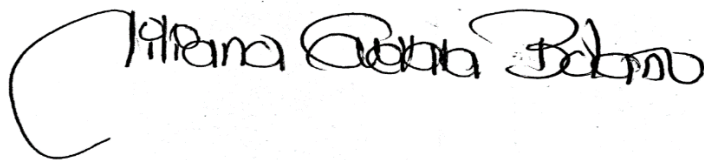
49. Por la suma de \$785.816Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de enero de 2022.
50. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
51. Por la suma de \$ 120.210Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2022.
52. Por la suma de \$793.257Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2022.
53. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
54. Por la suma de \$ 113.216Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2022.
55. Por la suma de \$800.769Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2022.
56. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
57. Por la suma de \$ 106.156Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2022.
58. Por la suma de \$808.332Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de abril de 2022.
59. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
60. Por la suma de \$ 99.049Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de abril de 2022.
61. Por la suma de \$816.006Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2022.
62. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley

- 510 de 1999, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
63. Por la suma de \$ 91.835Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2022.
 64. Por la suma de \$823.733Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de junio de 2022.
 65. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 66. Por la suma de \$ 84.572Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de junio de 2022.
 67. Por la suma de \$831.533Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de julio de 2022.
 68. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 69. Por la suma de \$ 77.241Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de julio de 2022.
 70. Por la suma de \$839.407Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2022.
 71. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 72. Por la suma de \$ 69.840Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2022.
 73. Por la suma de \$847.355Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2022.
 74. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 75. Por la suma de \$ 62.370Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de septiembre de 2022.

76. Por la suma de \$855.380Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2022.
77. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
78. Por la suma de \$ 54.828Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de octubre de 2022.
79. Por la suma de \$863.479Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2022.
80. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
81. Por la suma de \$ 47.215Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2022.
82. Por la suma de \$871.656Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2022.
83. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
84. Por la suma de \$39.530Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2022.
85. Por la suma de \$879.909Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de enero de 2023.
86. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de enero de 2023.y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
87. Por la suma de \$31.773Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2023.
88. Por la suma de \$888.241Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2023.
89. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley

- 510 de 1999, desde el 6 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
90. Por la suma de \$ 23.942Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2023.
91. Por la suma de \$905.187Mcte, por concepto de capital acelerado
92. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 23 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
93. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
94. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
- Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
95. Se reconoce personería a la Dra NIDIA ESPERANZA BONILLA DELGADO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 56

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 1100141890037-2023-00332-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

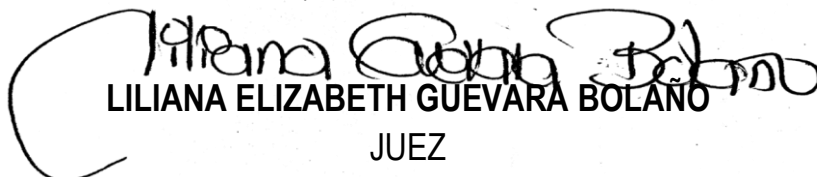
RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada LUIS CARLOS GODOY GIL, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 2 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$31.666.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 56

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00332-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

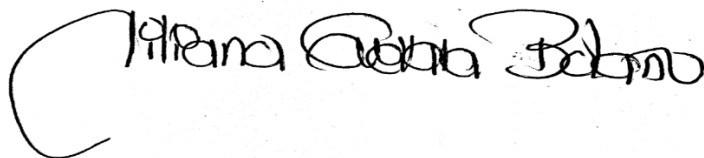
LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS CARLOS GODOY GIL para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 4670089933

1. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de agosto de 2021.
2. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2021.
3. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2021.
4. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2021.
5. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2021
6. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de enero de 2022
7. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de febrero de 2022
8. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de marzo de 2022
9. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de abril de 2022
10. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de mayo de 2022
11. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de junio de 2022
12. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de julio de 2022

13. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de agosto de 2022
14. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2022
15. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2022
16. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2022
17. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2022
18. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de enero de 2023
19. Por la suma de \$1.111.111Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 11 de febrero de 2023
20. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día de exigibilidad de cada una de las cuotas de los numerales 1 a 19 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
21. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
22. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
23. Se reconoce personería al Dr EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00334-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, emolumentos y/o honorarios que devengue la demandada **CLAUDIA MARCELA FLOREZ MORLA** como empleada de CINE COLOMBIA S.A.S., lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo

Límite de la medida cautelar, la suma de \$30.450.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original al pagador

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 56

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00334-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

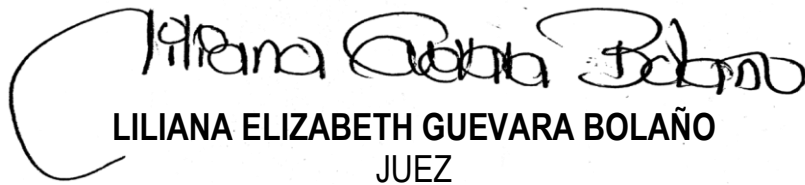
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **OMAIRA DELGADO DE REYES** y en contra de **CLAUDIA MARCELA FLOREZ MORLA Y JULIO ERNESTO FLOREZ CARRERO** por las siguientes sumas:

Contrato de arrendamiento de fecha 2 de julio de 2016

1. Por la suma de \$8.4000.000 Mcte, por concepto de 12 cánones de arrendamiento de los meses de enero a diciembre de 2021, cada uno por valor de \$700.000Mcte
2. Por la suma de \$8.4000.000 Mcte, por concepto de 12 cánones de arrendamiento de los meses de enero a diciembre de 2022, cada uno por valor de \$700.000Mcte
3. Por la suma de \$1.400.000 Mcte, por concepto de 2 cánones de arrendamiento de los meses de enero a febrero de 2023, cada uno por valor de \$700.000Mcte
4. Por la suma de \$2.100.000Mcte, por concepto de cláusula penal
5. Niega la pretensión número quinta, en razón a intereses moratorios toda vez que se solicitó cláusula penal.
6. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
7. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
8. Reconocer personería para actuar al Dr. **MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 56

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



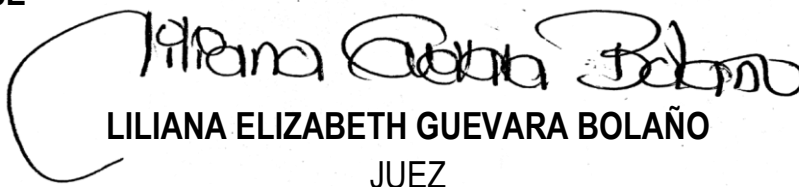
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 110014189037-2023-00338-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 56

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00339-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

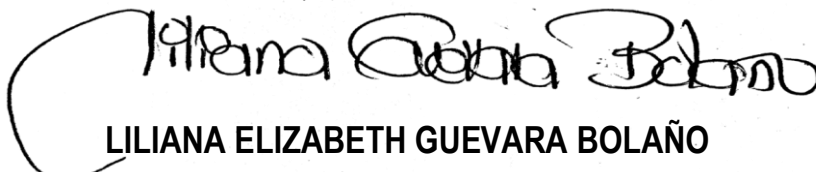
RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **ANA DIAZ**, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 2 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$7.825.500 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 56

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00339-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A contra ANA DIAZ para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 08010100002189198

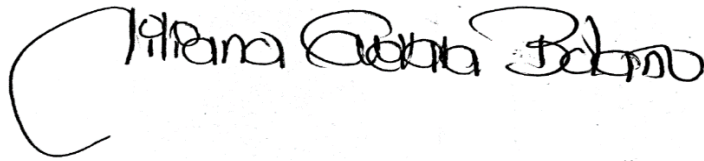
1. Por la suma de \$5.217.051Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de \$766.242Mcte, por concepto de intereses remuneratorios
3. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 10 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería al Dr ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 56

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00340-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada MARIA EUGENIA JARAMILLO HURTADO, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 2 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$48.566.200 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, emolumentos y/o honorarios que devengue la demandada MARIA EUGENIA JARAMILLO HURTADO como empleada de CORPOSOCIAL, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo

Límite de la medida cautelar, la suma de \$48.566.200 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original al pagador

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00340-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de REINTEGRA S.A.S contra MARIA EUGENIA JARAMILLO HURTADO para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 4099830094027665

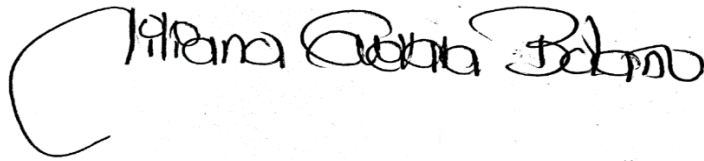
1. Por la suma de \$32.377.477 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 31 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería al Dr CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 56

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

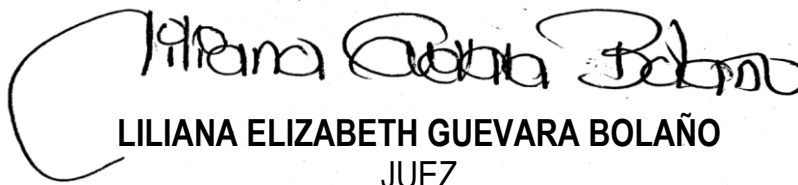
Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00342-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Nilo Cundinamarca para el año 2023, toda vez que la aportada es de fecha 26 de enero de 2022 y no indica la fecha de inicio y terminación del periodo del Representante Legal para efecto de legitimación por activa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 56

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00343-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

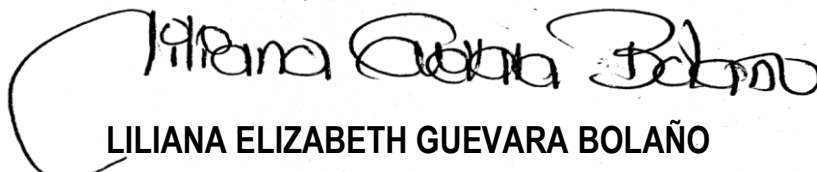
RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **SALDANA USURRIAGA ILDEFONSO**, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 2 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$10.454.700 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 56

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 110014189037-2023-00343-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

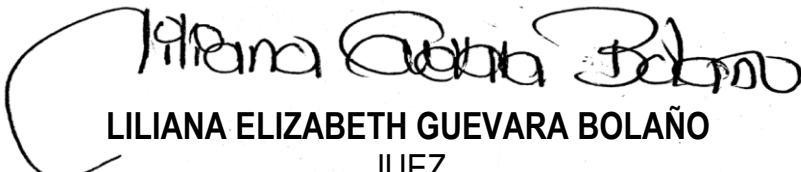
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **SALDANA USURRIAGA ILDEFONSO**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 5419310

1. Por la suma de \$6.969.841 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 24 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00344-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

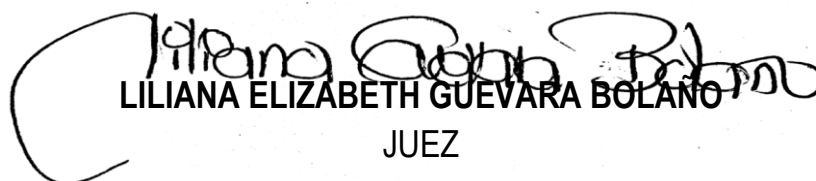
1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados **Castro Lozano Patricia y Roza Velásquez Martha Inés** en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 2 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$19.675.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

2. Previo a decidir lo que corresponde respecto de las medidas cautelares de los numerales 1 y 2 indicar con precisión y claridad quien trabaja en cada dependencia ya sea en la Secretaria de Educación de Soacha y en la Alcaldía Municipal de Soacha toda vez que es confusa su solicitud.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 56

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00344-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO”** y en contra **CASTRO LOZANO PATRICIA Y ROZO VELÁSQUEZ MARTHA INÉS**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 390432

1. Por la suma de \$147.254 Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 30 de abril de 2022
2. Por la suma de \$149.218 Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 30 de mayo de 2022
3. Por la suma de \$151.207Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 30 de junio de 2022
4. Por la suma de \$153.223Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 30 de julio de 2022
5. Por la suma de \$155.266Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 30 de agosto de 2022
6. Por la suma de \$157.336Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 30 de septiembre de 2022
7. Por la suma de \$159.434Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 30 de octubre de 2022
8. Por la suma de \$161.560Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 30 de noviembre de 2022
9. Por la suma de \$163.714Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 30 de diciembre de 2022
10. Por la suma de \$165.897Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 30 de enero de 2023
11. Por la suma de \$168.109Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 28 de febrero de 2023
12. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota del numeral 1 a 11 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$153.830Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 30 de abril de 2022

14. Por la suma de \$151.866Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 30 de mayo de 2022
15. Por la suma de \$151.866Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 30 de mayo de 2022
16. Por la suma de \$149.877Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 30 de junio de 2022
17. Por la suma de \$147.861Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 30 de julio de 2022
18. Por la suma de \$145.818Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 30 de agosto de 2022
19. Por la suma de \$143.748Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 30 de septiembre de 2022
20. Por la suma de \$141.650Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 30 de octubre de 2022
21. Por la suma de \$ 139.524Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 30 de noviembre de 2022
22. Por la suma de \$ 137.370Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 30 de diciembre de 2022
23. Por la suma de \$ 135.187Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 30 de enero de 2023
24. Por la suma de \$ 132.975Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 30 de febrero de 2023
25. Por la suma de \$ 9.805.017Mcte, por concepto de capital acelerado
26. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 24 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
27. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
28. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
29. Reconocer personería para actuar al Dr **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00345-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** y en contra **MARIA LAURA TOVAR MENDEZ**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 110201110183113400

1. Por la suma de \$76.677 Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 30 de abril de 2022.
2. Por la suma de \$ 77.175Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2022.
3. Por la suma de \$ 77.677Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022.
4. Por la suma de \$ 78.182 Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 30 de julio de 2022
5. Por la suma de \$ 78.691Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2022
6. Por la suma de \$79.202Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2022
7. Por la suma de \$ 79.716Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2022
8. Por la suma de \$ 80.235Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022
9. Por la suma de \$ 80.756Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022
10. Por la suma de \$ 81.281Mcte, por concepto de cuota con fecha de vencimiento 30 de enero de 2023
11. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota del numeral 1 a 10 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$13.120Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de causación 30 de marzo al 30 de abril de 2022
13. Por la suma de \$ 12.737Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de causación 30 de abril al 30 de mayo de 2022

14. Por la suma de \$12.351Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de causación 30 de mayo al 30 de junio de 2022
15. Por la suma de \$11.962Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de causación 30 de junio al 30 de julio de 2022
16. Por la suma de \$ 11.571Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de causación 30 de julio al 30 de agosto de 2022
17. Por la suma de \$11.178Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de causación 30 de agosto al 30 de septiembre de 2022
18. Por la suma de \$10.782Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de causación 30 de septiembre al 30 de octubre de 2022
19. Por la suma de \$10.383Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de causación 30 de octubre al 30 de noviembre de 2022
20. Por la suma de \$9.982Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de causación 30 de noviembre al 30 de diciembre de 2022
21. Por la suma de \$ 9.578Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de causación 30 de diciembre al 30 de enero de 2023.
22. Por la suma de \$1.757.710Mcte, por concepto de capital acelerado
23. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 27 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
24. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
25. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
26. Reconocer personería para actuar al Dr **WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 56

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00345-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

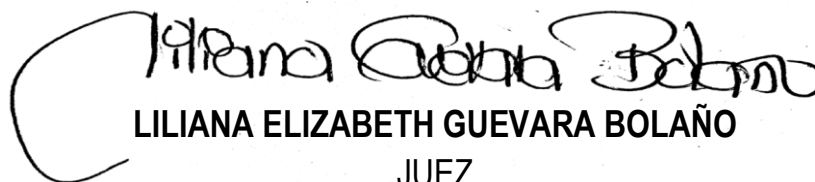
Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado MARIA LAURA TOVAR MENDEZ, como empleada de CRIST LAURENT PERFUMERIA lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$3.991.400 Mcte.

Ofíciense al pagador de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 56

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

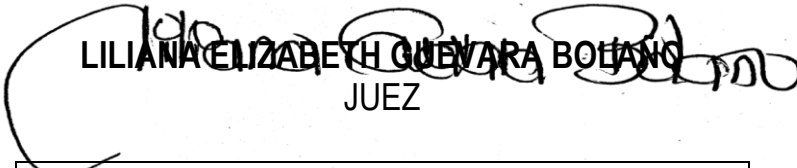
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-00347 -00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar la pretensión 2, toda vez que los intereses de plazo se causan desde la fecha de surgimiento de la obligación a la fecha de vencimiento sin que estos superen el límite permitido por la Superintendencia Financiera.
2. Adecuar la pretensión 3, toda vez que los intereses moratorios es necesario que sean solicitados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectué su pago.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH QUEVARA BOLIANGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00348-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

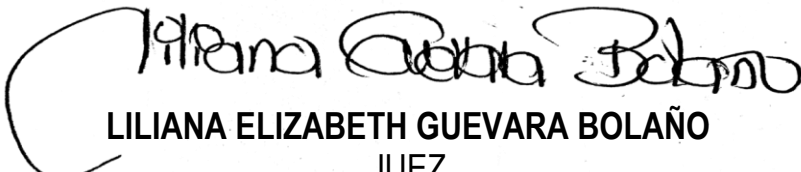
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** y en contra **JOSE JAVIER LIZCANO RIVERA**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 6699824

1. Por la suma de \$19.111.873 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 2 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **TATIANA SANABRIA TOLOZA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00348-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JOSE JAVIER LIZCANO RIVERA en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 2 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$28.667.800 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 56

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 110014189037-2023-00353-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **MILTON ROJAS OCHOA**, por las siguientes sumas:

Pagaré No.009005515239

1. Por la suma de \$37.108.329 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar al Dr **HERNAN FRANCO ARCILA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 56

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00353-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

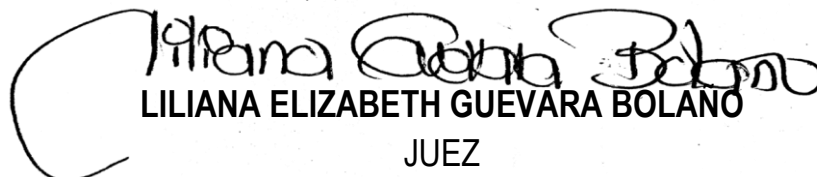
RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, emolumentos y/o honorarios que devengue la demandada **MILTON ROJAS OCHOA** como empleado de GUARDIANES SEGURIDAD AVANZADA., lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo

Límite de la medida cautelar, la suma de \$55.662.400Mcte

Secretaría proceda a librar oficio original al pagador

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 56

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA